



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3373-2005-PC/TC
AYACUCHO
WALTER MÁXIMO BEDRIÑANA INFANZÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Máximo Bedriñana Infanzón contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 103, su fecha 16 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene al Ministerio de Trabajo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la Ley N° 27803, lo incluya en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; y que en consecuencia se le reincorpore a su centro de trabajo en el cargo de Secretario Judicial Nivel F2
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no es cierto ni claro, puesto que está condicionado a la realización de un estudio contable, para efectos de establecer el monto real de lo adeudado, es evidente que no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)